



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la información	INFOCDMX/RR.IP.2988/2025	Alcaldía Iztapalapa	092074625001847
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Requirió datos estadísticos sobre la edad del personas que trabaja en una Dirección de la Alcaldía	Le señaló que dicha dirección no existía con el nombre señalado en la solicitud		Se inconformó proporcionando el nombre completo de a dirección y consideró que debieron prevenir antes de contestar con la negativa
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de octubre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA la respuesta del Tribunal		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztapalapa deberá emitir una nueva respuesta en la que turnará a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como todas las áreas de dicha dirección, para que respondan de manera puntual lo requerido por la persona recurrente.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Servidores públicos, estadísticas, Alcaldías			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa** se **REVOCA**, y deberá emitir una nueva respuesta en la que turnará a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como todas las áreas de dicha dirección, para que respondan de manera puntual lo requerido por la persona recurrente*

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Iztapalapa** deberá emitir una nueva respuesta en la que turnará a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como todas las áreas de dicha dirección, para que respondan de manera puntual lo requerido por la persona recurrente.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **09 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito se me informe el rango de edad de todo el personal adscrito a las Unidades Administrativas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa conforme a los siguientes años:

- A) 18 - 24 años
- B) 25 - 29 años
- C) 30 - 34 años
- D) 35 - 39 años
- E) 40 - 44 años
- F) 45 - 49 años
- G) 50 - 54 años
- H) 55 - 59 años
- I) 60 años o mas” (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

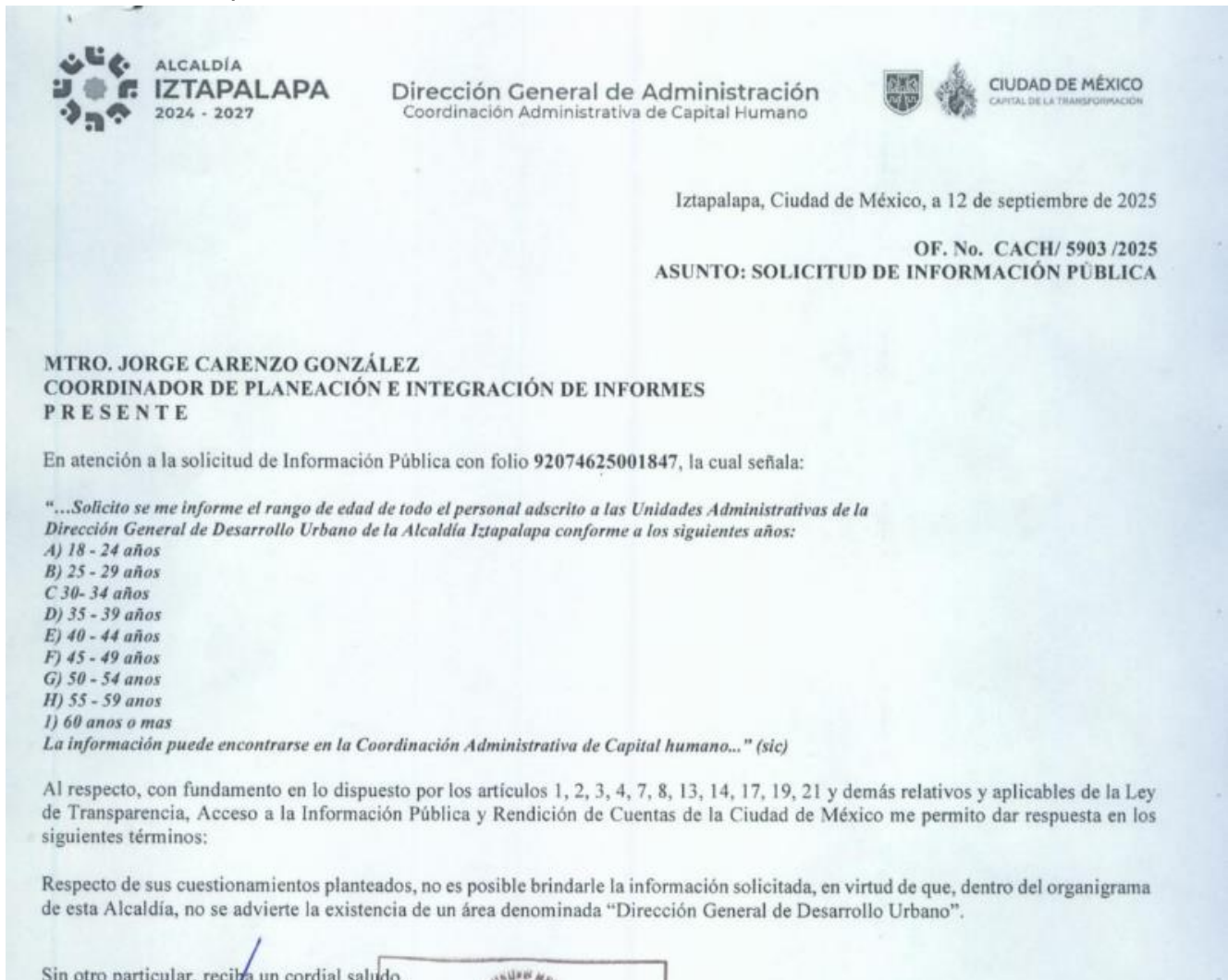
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

Con fecha **18 de septiembre de 2025**, a través del oficio **CACH/5903 /2025**, de fecha 12 septiembre, contestó:



3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **22 de septiembre de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó **lo siguiente**:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

“AGRAVIOS

1. La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que el sujeto obligado a responder debió orientar mi solicitud al área competente, conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

2. Considero que esta autoridad de igual manera debió requerirme que corrija los datos proporcionados y no únicamente limitándose a responder en sentido negativo y evasiva como lo hizo esto de acuerdo al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 130. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 134 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”.

3. Considero que la respuesta es evasiva y contraria al Derecho Humano de acceso a la Información y al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional apartado A fracción I; y artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se negó la información por una simple imprecisión de denominación, en lugar de dar trámite adecuado:

...

(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

A) El 24 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*. Misma que fue solicitada por la persona recurrente.

B) El 03 de octubre de 2025, a través de la PNT, se recibieron los del Tribunal, a través del oficio “SE RINDEN MANIFESTACIONES Y A LEGATOS”, en el que en esencia ratificó su respuesta.

C) El 17 de octubre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

A) En su solicitud, la persona recurrente requirió información específica sobre diferentes rangos de edad y el personal que adscrito a un área de la Alcaldía, en este caso:

“...la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa...”

B) En **respuesta**, la Institución pública contestó que no existía área alguna con dicha denominación.

C) La persona recurrente se agravió en contra de la respuesta de la Alcaldía, señalando el nombre del área como *“Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano”*

D) En alegatos la Institución en esencia **RATIFICÓ** su respuesta, y se pronunció sobre dos puntos específicos del agravio de la persona recurrente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma.

Sustenta lo anterior, el hecho que la solicitud primigenia no da lugar a confusión, toda vez que explícitamente requiere información de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que no se advirtió la necesidad de orientar su solicitud, por lo que no se observa respuesta evasiva y menos aún contraria al Derecho Humano de acceso a la Información, no obstante que ahora, a través del presente recurso, el solicitante aclare que su petición se refería a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en los *“Criterios de Interpretación 1/17 y 03/17*, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

1/17.- Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

En tal tenor, es menester informar que la respuesta se otorga debidamente fundada y motivada, con base en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: *“Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindada al solicitante.*

Es decir, mencionó en alegatos:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

1. Que el recurrente al realizar la aclaración del área que consideraba la denominación correcta, estaba ampliando su solicitud
2. Que no se pueden elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información

E) Análisis de los agravios en contraposición de los alegatos.

Por lo que se refiere al estudio del presente recurso, por lo señalado por la persona recurrente en sus alegatos, así como por la Alcaldía, el estudio del presente recurso versa sobre la negativa de la institución pública al considerar o señalar la inexistencia del área en cuestión, así como al señalamiento de la ampliación de la solicitud al momento de interponer el presente recurso, por parte de la persona solicitante.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	ALEGATOS
"Dirección General de Desarrollo Urbano"	no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada "Dirección General de Desarrollo Urbano"	<i>...denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano..</i>	...el hecho que la solicitud primigenia no da lugar a confusión , toda vez que explícitamente requiere información de la "Dirección General de Desarrollo Urbano", por lo que no se advirtió la necesidad de orientar...no obstante que ahora, a traspés del presente recurso, el solicitante aclare que su petición se refería a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

Del cuadro anterior podemos observar elementos comunes:

Solicitud	Aclaración en alegatos
<u>Dirección General de Desarrollo Urbano</u>	<u>Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano</u>

De igual forma, debemos destacar el reconocimiento de la misma Alcaldía al mencionar "...se refería a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano...**"; situación que coincide con lo publicado en su página de internet, donde se observa dicha área:

iztapalapa.cdmx.gob.mx/directorio/

is not your default browser

Set as default



Buscar

ALCALDÍA

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CONCEJALES

TERRITORIALES



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

Por lo anterior expuesto, se puede observar que existen muchos elementos comunes para considerar que se trataba del área existente en la Alcaldía denominada como “**Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**”

En el mismo sentido, por lo que respecta al hecho que menciona la persona recurrente sobre la prevención que debió realizar la Alcaldía, este Órgano garante considera que por lo expuesto anteriormente es fundado. Lo anterior, toda vez en vía de favorecer el principio de máxima publicidad y pro persona, ya que se considera que las personas solicitantes y recurrentes, no son experto o peritos en la materia, lo cual debería interpretarse siempre bajo el principio de *in dubio pro persona*.

Por tal motivo, bajo la duda de que no existía un área con el nombre exacto solicitado, pero sí una con muchos elementos en común, la Alcaldía debió o **prevenir a la persona solicitante** para comentar la cuestión o **turnar al área con el nombre más parecido**, que en este caso como ya fue numerosamente mencionado era la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Lo anterior en concordancia con la Ley de Transparencia:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

que no formaron parte de la prevención.

En conclusión, por lo anterior expuesto, se declara el agravio de la persona recurrente como **FUNDADO** y por tanto: se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, toda vez que no dio respuesta efectiva y material a lo solicitado por la persona recurrente. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que turnará a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como todas las áreas de dicha dirección, para que respondan de manera puntual lo requerido por la persona recurrente

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2988/2025

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform